Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00053-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 51al 63 del expediente el día 21/05/2019, irregularidad anotada en el auto datado 13/05/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **RICARDO BELTRAN GARCIA y VELQUIS YOHANA ESCALA JAIMES** mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, y en representación de sus menores hijos **MICHEL SMITH, YISETH SMITH Y SHAROTH SMITH BELTRAN ESCALA**, a través de apoderado judicial, contra **MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE y HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ** y en contra de la sociedad **VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA y SOCIEDAD GARNICA INGENIEROS SAS** quienes constituyeron el **CONSORCIO COLECTOR LOS PATIOS.**

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE y HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ** y en contra de la sociedad **VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA y SOCIEDAD GARNICA INGENIEROS SAS** quienes constituyeron el **CONSORCIO COLECTOR LOS PATIOS,** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 4 JUN 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario.

NKMT

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00104-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demandante y el apoderado de la demandad ECOPETROL SA, subsanaron la irregularidad anotada a folio 493 del expediente, dentro del término legal oportuno. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 21 de mayo del 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve-

Conforme a la constancia secretarial, el Despacho acepta la reforma de la demanda presentada, por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, vista a los folios 495 al 499 del expediente, acorde a lo dispuesto en el art 28 del CPL y SS.

Se ordena notificar el presente auto por estado a las demandadas, y se le corre de la misma por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

Por otro lado, se **ACEPTA** el Llamamiento en Garantía, presentado por la demandada ECOPETROL SA, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA-, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, por reunir los requisitos del Art. 64 y s.s. del C. G. P. concordante con el Art. 25 y 145 del C. P. T. S. S.

ORDENESE la Notificación del presente auto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA y córrasele traslado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá hacerse parte en el proceso por intermedio de apoderado judicial, **allegando los documentos necesarios con el objeto de controvertir o aceptar los hechos y pretensiones de la presente demanda**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 04 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

NKMT

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00305-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se tenga en cuenta la reforma presentada vista a folio 120-127 del expediente, por cuanto la presento en debida forma y conforme al art 28 del CPT y SS. Mediante auto del 06/12/2018 se notificó por conducta concluyente a la demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 02 de mayo del 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de mayo del dos mil diecinueve-

Conforme a la constancia secretarial, entra el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado del demandante, se tiene que la demandada recibió la diligencia de notificación de que trata el art 292 el día 31/10/2018 y está dio contestación a la demanda el día 20/11/2018, sin acercarse al juzgado a notificarse de la demanda, por lo que el Despacho mediante auto del 06/12/2018 le reconoció personería jurídica a la Dra. ROCIO BALLESTEROS como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se dio por notificada por conducta concluyente, sin perjuicio de que presente nueva contestación; y en ese mismo auto se niega la reforma de demanda por cuanto el apoderado la presento el día 27/11/2018.

Por consiguiente, el apoderado posteriormente presenta un escrito el día 24 de enero del presente año, donde solicita que se dé plena validez a la reforma presentada con anterioridad para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa del demandante.

De acuerdo a las actuaciones procesales, se tiene que el art 301 del CGP en concordancia con el art 91 ibidem, aplicables por principio de integración normativa art 145 del CPT y SS, establece que la notificación por conducta concluyente se entiende notificada al día siguiente del auto que ordeno reconocer personería jurídica a la apoderada de la demandada, esto fue el 06/12/2018 (Fl 128), remitiéndonos después al término de contestación de la demanda donde empezaría, correspondiendo el día 12/12/2018 al 18/01/2019, y de acuerdo al art 28 del CPL y SS, la reforma de demanda se presentaría dentro de los 05 días siguientes al vencimiento de la contestación, esto sería entre 21 al 25 de enero del 2019, conforme al escrito presentado por el doctor, el Despacho en aras de garantizarle el derecho de defensa y acceso a la justicia a las partes, concordante con el art 42 ibidem, considera procedente dejar sin efecto la no aceptación de la reforma de demanda del auto de fecha 06/12/2018, y en su defecto se ordena

nkmt

admitir la reforma que se le hace a la demanda que se ha presentado en tiempo por la parte demandante, vista a los folios Nº 120 al 127 del expediente, teniendo en cuenta que el memorial del 24/01/2019 fue presentado dentro del término que otorga la ley para presentar la reforma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se ordena notificar el presente auto por estado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUSO SA, y se le corre de la misma por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

Una vez vencido el término, regresar el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

4 JUN 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.